

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 42 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 16 de Marzo)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 653
REEMPLAZOS

CIRCULAR

A los efectos prevenidos en el art. 102 de la vigente ley de Reclutamiento, la Comisión provincial, en sesión celebrada el 13 del actual, acordó señalar los días que á cada partido judicial corresponde para el juicio de exenciones del actual reemplazo y operaciones consiguientes, las cuales empezarán diariamente á las ocho de la mañana, del modo siguiente:

- Martes 7 de Abril. Falset.
- Miércoles 8 de id. Gandesa.
- Jueves 9 de id. Reus.
- Viernes 10 de id. Vendrell.
- Sábado 11 de id. Valls.
- Lunes 13 de id. Montblanch.
- Martes 14 de id. Tarragona.
- Miércoles 15 de id. Tortosa.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y del público en general.
Tarragona 16 de Marzo de 1891.
—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 654 SECCION DE FOMENTO

Montes.—Subasta de pinos

A las once de la mañana, del día 20 del próximo Abril, se celebrará en la Alcaldía de Horta, la subasta de 300 pinos que se hallan marcados en las partidas «Mas den Borrrell», «Faixas estretas» y «Coll de Botana» del monte «El Puerto», de aquel Municipio.
El tipo de tasación será el de dos mil cien pesetas, y el plazo para el

aprovechamiento hasta el día 30 de Septiembre del corriente año.
Tarragona 17 de Marzo de 1891.
—El Gobernador, Ramon de Mazón.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido por virtud de la consulta elevada á este Ministerio por D. Calixto de Rato y Rocés, Subdelegado de Medicina de Gijón, en 26 de Junio de 1889, acerca de si los Subdelegados de Medicina deben percibir honorarios por su intervención en los expedientes sobre hospitalidad de dementes y en el servicio de inspección de manicomios:
Y resultando que en la instancia presentada al efecto se hace referencia y se remite copia de otra hecha en 10 de Marzo de 1888, en la cual se trataba del mismo asunto:

Resultando que el Subdelegado referido pretende que todo servicio que no tenga relación con los de estadística y vacunación debe ser retribuido, fundándose para ello en que cuando se encomienda á tales funcionarios alguna obligación de las que no les asigna el reglamento por que se rigen ni la ley de Sanidad, se les señalan justos honorarios, citando como ejemplo lo que ocurre con la inspección de los embalsamamientos, y sacando la consecuencia de que, encontrándose en un caso semejante los dos de que se deja hecho mérito, deben asignárseles honorarios por cumplimentarlos:
Considerando que según determina el art. 63 de la ley de Sanidad el cargo de Subdelegado es honorífico y tiene por única recompensa el dar opción á los destinos del ramo y servir de mérito en la carrera, y que precepto tan terminante no permite interpretaciones, debiendo atenderse á lo que en el mismo tan claramente se establece:
Considerando que si ni la ley ni el reglamento consignan entre las obligaciones de los Subdelegados las dos de que se deja hecha referencia, no es esta una razón para

suponer que deban ser retribuidas, si las disposiciones legales que las establecen nada dicen que ni de cerca ni de lejos quiera indicar que deban retribuirse:
Considerando que no es pertinente aducir como ejemplo lo que ocurre con el servicio de asistir á los embalsamamientos, porque además de ser de una naturaleza especialísima, existe una disposición legal, que es la Real orden de 29 de Mayo de 1878, en la que se consigna el precepto de que los Subdelegados cobrarán honorarios por prestarlo como igualmente sucede con aquellos á que hace referencia la Real orden de 18 de Junio de 1867:

Oído el Real Consejo de Sanidad, y conformándose con lo propuesto por la Dirección general del ramo;
El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver:

- 1.º Los Subdelegados de Medicina no podrán percibir derechos por visar las certificaciones en que se acredite la conveniencia ó necesidad de recluir á un demente.
 - 2.º El servicio de inspección de manicomios, ya sean del Estado, la provincia, Municipio ó de particulares, será gratuita cuando el establecimiento objeto de la inspección radique en el término municipal en que resida el Subdelegado que deba realizarla.
 - 3.º La inspección de manicomios situados fuera del término municipal en que resida el Subdelegado á quien corresponda dicho servicio, dará lugar á indemnización en la forma que determina la Real orden de 18 de Junio de 1867, siendo de cuenta de la Corporación ó particular á que el establecimiento corresponda.
- De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta del 16 de Marzo) MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pocos servicios interesan de modo tan directo á todas

las clases sociales como el de pesas y medidas, por ser de absoluta necesidad verificar diaria y continuamente multitud de transacciones dirigidas á satisfacer las más imperiosas exigencias de la vida.

Seguir, pues, con verdadera atención el desenvolvimiento del sistema métrico decimal, prescrito por la ley de 19 de Julio de 1849, y cuanto se relaciona con la manera de garantizar la más perfecta legalidad en las operaciones de pesar y medir, deber es de este Ministerio, al que ha dedicado y dedicará en adelante especial preferencia, procurando remover cuantos obstáculos se opongan al más pronto y completo planteamiento de aquél, y á proteger los intereses públicos y particulares en las contrataciones por medio del contraste. Los resultados alcanzados en el planteamiento del sistema métrico decimal durante el tiempo que lleva de obligatorio, difieren mucho de unas á otras provincias, siendo en algunas de éstas, como en Barcelona, Madrid y Valencia, notablemente manifiesto el progreso en la propagación del sistema, en tanto que en otras, como Segovia, Granada y Almería, su difusión escasísima, según se desprende del corto número de pesas y medidas contrastadas en estas provincias durante el año de 1889.

Esta escasa propagación del sistema métrico decimal perturba y daña á la industria y al comercio de buena fe, y es causa de graves perjuicios que se reflejan en todas las clases sociales, particularmente en la jornalera, por cuanto el empleo de las antiguas pesas y medidas, que por su condición de ilegales no pueden ser contrastadas, se presta á los abusos que el comercio poco escrupuloso quiera cometer, especialmente en las ventas al pormenor de que aquella clase tiene que valerse.

Fuerza es, por tanto, procurar disminuir estos males impulsando el planteamiento del sistema métrico decimal.

La propagación de éste se obtiene con el cumplimiento estricto del reglamento de 27 de Mayo de 1868, dictado para la ejecución de la ley de 19 de Julio de 1849, el cual, re-

dactado con un amplio espíritu liberal, encomienda al contraste á funcionarios puestos á las órdenes de los Gobernadores civiles, y cuya remuneración depende del número y calidad de las piezas contrastadas.

A la Autoridad superior civil de cada provincia y á los Alcaldes de los pueblos confiere el citado reglamento la más exacta observancia de sus preceptos, señalándoles atribuciones extensas relativas al planteamiento del sistema métrico, á policía de las pesas y medidas y á la aplicación de las penas en que incurran los contraventores, dependiendo, por consiguiente, de dichas Autoridades el logro que se pretende.

En virtud de estas razones, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se excite el celo de los Gobernadores civiles, para que, exigiendo á los Fieles Contrastes el exacto cumplimiento de su misión y á los Alcaldes de su provincia una activa y continua vigilancia sobre las oficinas y de-

pendencias públicas, sobre los establecimientos particulares y sobre las plazas y mercados, no toleren el uso de otras pesas y medidas que las del sistema métrico decimal oficialmente contrastadas, y procuren la corrección de las faltas que descubran por los medios ordinarios que competan, según las leyes y disposiciones vigentes.

Es, asimismo, la voluntad de S. M. que los partes trimestrales que los Fieles Contrastes deben dar á este Ministerio de las pesas y medidas comprobadas en cada provincia con sujeción á lo prescrito en el art. 46 del mencionado reglamento, se redacten en lo sucesivo por partidos judiciales con objeto de poder apreciar con facilidad si el sistema métrico decimal se difunde por ellos en la proporción que en las capitales.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1891.—Isasa.—Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 655

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA

MES DE MARZO DEL AÑO ECONOMICO DE 1890 A 91.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Distribución de fondos por capítulos, formada en cumplimiento de la regla 2.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, para satisfacer las obligaciones del presupuesto de esta provincia en el referido mes.

Capítulos	Periodo ordinario de 1890-91	Pesetas.	Cs.
1.º	Administración provincial	6.733	92
2.º	Servicios generales	10.518	36
3.º	Obras públicas de carácter obligatorio	14.024	60
4.º	Cargas	1.746	52
5.º	Instrucción pública	6.658	28
6.º	Beneficencia	18.645	52
7.º	Corrección pública	3.463	25
8.º	Imprevistos	583	33
9.º	Fundación y construcción de nuevos establecimientos	5.899	57
10.º	Carreteras	2.500	00
11.º	Obras diversas	4.434	65
12.º	Otros gastos	52.000	00
13.º	Resultas á cuenta		
TOTAL		127.208	00

Tarragona 12 de Marzo de 1891.—El Contador, Miguel Camarero.—V.º B.º—El Presidente Ordenador de pagos, Batlle.

SESIÓN DEL 13 DE MARZO DE 1891.—Prévia declaración de urgencia y sin perjuicio de dar cuenta la á Diputación, la Comisión aprobó la precedente distribución de fondos.—El Vicepresidente, Fontana.—El Secretario, Larráz.

Núm. 656

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Procedentes de abandono se venderán en pública subasta el día 24 del corriente y hora de las doce de su mañana, los géneros que á continuación se expresan:

Lote único

Quince sacos conteniendo 1.350 kilogramos sémola de trigo, tasados á 25 pesetas los 100 kilogramos, en junto 337'50 pesetas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Tarragona 14 de Marzo de 1891.—José Navarro.

Núm. 657

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mora de Ebro

Confeccionado nuevamente el reparto de Consumos del actual ejercicio, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, y se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y sean justas.

Mora de Ebro 16 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Bautista Algueró.

Núm. 658

Don José Biarnés, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que confeccionados los repartimientos de consumos y encabezamiento gremial voluntario para el actual ejercicio, se hallan de manifiesto en la Secretaría du-

rante ocho días hábiles, á contar desde la publicación del presente edicto en el Boletín oficial al objeto de que puedan impugnarlos el que creyera lesionados sus derechos.

Ascó 14 de Marzo de 1891.—José Biarnés.

Núm. 659

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cabacés

Debiendo procederse por la Junta pericial de este pueblo á la rectificación del apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, cuyo documento habrá de surtir sus efectos en el repartimiento territorial del próximo año económico de 1891-92, se avisa á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas, que en el término de ocho días presenten los documentos que así lo justifiquen en esta Alcaldía, á fin de que puedan acordarse las traslaciones ó modificaciones que sean pertinentes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Pobleda, Vilella baja, La Figuera, Bisbal y Margalef lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de esta.

Cabacés 10 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Tomás Amorós.

Núm. 660

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alfara

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillamiento y recuento de la ganadería que ha de regir en el próximo año económico de 1891-92, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que puedan los que se crean perjudicados hacer las reclamaciones convenientes, por que transcurridos no se admitirá ninguna.

Alfara 11 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Tomás Sabaté.

Núm. 661

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Benisanet

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio económico de 1890-91, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado y hacer las reclamaciones que crean convenientes; finido que sea dicho plazo no se atenderá ninguna.

Benisanet 10 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Juan Grau.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 662

EDICTO

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de la presente ciudad y su partido.

Hago saber: Que en méritos del juicio ejecutivo promovido por Don Buenaventura Saumell Vallverdú, contra Doña Tecla Ricomá Rufí y Don Ramón Salas Ricomá, vecinos de esta ciudad, se saca á pública subasta, por término de veinte días, una casa que linda por la derecha, (mirando la fachada,) ó

sea por Oeste, con la de Don José María Punyet, por la izquierda con por Este, con un solar de Don Ramón Salas y Doña Tecla Ricomá, cuyo solar hace esquina á la Rambla de San Juan y á la calle de Fortuny y también la finca en cuestión linda por este lado con la calle de Fortuny en donde tiene fachada; por detrás, ó sea por Sud, con terrenos de Doña Anselma Janini, procedentes de la casa de los señores Ferrer y Durán, y por delante ó Norte, con la Rambla de San Juan, donde tiene el número setenta y seis.—La finca toda mide una superficie de cuatrocientos veinte y un metros cuadrados, equivalentes á once mil setenta y dos palmos cuadrados, treinta céntimos, de los cuales hay doscientos sesenta y tres metros cuadrados, ó sean seis mil novecientos diez y seis palmos cuadrados, noventa céntimos, construidos á toda altura, y el resto solo lo está á la altura del primer piso de la casa. La parte construida á toda altura, la compone una casa que tiene puerta de entrada por la Rambla de San Juan y contiene bajos, con dos tiendas y entresue-

lo interiores, primero y segundo pisos, que comprenden cada uno una habitación; tercer piso con dos habitaciones; terrado en la crugia anterior y pisos en la parte posterior, y sobre estos pisos, cuartos para colocar muebles viejos. Todas las habitaciones contienen magníficas galerías que dan al Mediodía, y el primer piso tiene un terrado en el mismo plano del piso, que hace las veces de jardín y sirve para cubrir toda la construcción, que está levantada á la altura del primer piso de la casa, de cuya parte hay una sección que tiene fachada á la calle de Fortuny, y se compone de unos bajos y primer piso, pero que la altura del conjunto llega solo á la del primer piso de la casa, y tiene entrada por la calle dicha de Fortuny; y en la actualidad sirve de despacho el primer piso de esta sección: cuya finca ha sido tasada en ciento cinco mil pesetas..... 105.000 ptas.

El remate tendrá lugar el día diez y siete de su mañana, en el local Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta, y que la certificación supletoria de los títulos de propiedad, estará de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarla los licitadores, previéndoles que deberán conformarse con ella y que no tendrán derecho á exigir ningún otro documento. Dado en Tarragona á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Daniel Esteller.—Ante mí, Antonio M.º de Gavaldá.—Es copia, Antonio M.º de Gavaldá.